

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 7 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos Señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

- trador Contador y Tesorero de Hacienda pública. Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Seccion Primera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

ARTICULO ÚNICO. Regirá como ley electoral para Diputados á Cortes en la Península é islas adyacentes el proyecto que es adjunto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,
JOSÉ DE POSADA HERRERA.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en virtud de la ley promulgada por Real decreto de esta fecha, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, He venido en resolver que se imprima y publique la siguiente

LEY ELECTORAL.

TITULO I.

De los distritos electorales y del número de diputados.

Artículo 1.º Todas las provincias de la Península é islas adyacentes elegirán el número de diputados á Cortes que corresponda á su poblacion, en la proporcion de 1 por cada 45.000 almas.

La provincia en que resulte un sobrante de más de la mitad de la espresada suma elegirá un Diputado mas.

Art. 2.º Ningun distrito electoral podrá nombrar mas de siete Diputados. De las provincias cuya poblacion esciedere de 357 500 habitantes se formarán dos ó mas distritos electorales independientes entre si, que elegirán los Diputados que á cada uno correspondan.

Art. 3.º Formará tambien un distrito electoral independiente cada uno de los pueblos de la Península cuyo término municipal comprenda 45.000 ó más habitantes, y en él todos los electores domiciliados dentro del rálio de su partido ó partidos judiciales nombrarán el número de Diputados que corresponda á la poblacion total de los mismos partidos.

Art. 4.º Los distritos electorales se dividirán en secciones, cuya demarcacion y capitalidad serán las mismas que tienen actualmente los partidos judiciales.

Art. 5.º La division de los distritos y de las secciones electorales, con la designacion de sus respectivas cabezas y el número de Diputados correspondiente á cada distrito, serán los que resultan del estado demostrativo que forma parte de esta ley.

Art. 6.º No se podrá alterar la division de los distritos y secciones electorales, ni la designacion de sus cabezas, sino por medio de una ley.

Art. 7.º Para aumentar el número de diputados que corresponde nombrar á una provincia ó distrito electoral cuando el aumento

de su poblacion lo requiera, ó para conceder por igual motivo á un pueblo la representacion independiente, será precisa una ley.

TITULO II.

De las calidades necesarias para ser diputado.

Art. 8.º Para ser diputado se requiere:

Primero. Ser español del estado seglar.

Segundo. Haber cumplido 25 años de edad antes de su proclamacion en el distrito electoral.

Tercero. Ser contribuyente al Estado por cualquiera de las contribuciones directas.

Art. 9.º No podrán ser elegidos diputados los que se hallen comprendidos en cualquiera de los casos siguientes:

Primero. Los que ya hubieren jurado el cargo de Diputado y no lo hubieren renunciado antes de la nueva eleccion, y los que hubieren sido admitidos como Senadores.

Segundo. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á las penas, como principales ó accesorias, de inhabilitacion perpétua absoluta ó especial para derechos políticos ó cargos públicos, aunque hayan sido indultados, á no haber obtenido ántes de la eleccion rehabilitacion personal por medio de una ley.

Tercero. Los que por sentencia ejecutoria hayan sido condenados á cualquiera de las penas que el Código penal clasifica como afflictivas, si no hubiere obtenido rehabilitacion dos años por lo menos antes de la eleccion.

Cuarto. Los que al tiempo de hacerse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si hubiere recaido contra ellos auto de prision.

Quinto. Los que por incapacidad física ó moral se hallen bajo interdicion judicial por sentencia ejecutoria.

Sexto. Los concursados ó quebrados no rehabilitados conforme á la ley, y que no acrediten documentalente haber cumplido todas sus obligaciones.

Sétimo. Los deudores á fondos públicos como segundos contribuyentes.

Octavo. Los contratistas de obras ó servicios públicos de cualquiera clase, que se cesteen con fondos del Estado, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas públicas; y los que, de resultas de contratas con el Gobierno, tengan pendientes contra él reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será estensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 10. Tampoco podrán ser elegidos diputados los que se hallen comprendidos en alguno de los casos siguientes:

Primero. Los empleados de real nombramiento en las provincias ó distritos donde ejercen su empleo.

Segundo. Los funcionarios de provincia ó de otras demarcaciones, aunque su nombramiento proceda de eleccion popular, que ejerzan autoridad, mando civil ó militar, ó jurisdiccion de cualquiera clase en los distritos sometidos en todo ó en parte á su autoridad, mando ó jurisdiccion.

Tercero. Los Diputados provinciales ó locales en los distritos en que ejerzan sus funciones.

Cuarto. Los contratistas de obras ó servicios de cualquiera clase, que se cesteen con fondos provinciales ó municipales, ó que tengan por objeto la recaudacion de las rentas de una ú otra clase en los distritos electorales donde se ejecuten las obras, se presten los servicios ó se recauden los impuestos; y los que de resultas de contratas con provincias ó pueblos tengan contra ellos reclamaciones de interés propio.

Esta disposicion será estensiva á los fiadores y mancomunados de dichos contratistas.

Art. 11. En cualquier tiempo en que un Diputado se inhabilitare por alguna de las causas enumeradas en el art. 9.º se declarará por el Congreso su incapacidad, y perderá inmediatamente el cargo.

Art. 12. La incapacidad relativa que establece el artículo 10 subsistirá hasta un año despues de que hubieren cesado por cualquier causa en sus funciones los comprendidos en los párrafos primero, segundo y tercero; y hasta que hubieren liquidado definitivamente sus contratas los comprendidos en el párrafo cuarto.

Art. 13. El cargo de diputados á Cortes es gratuito y voluntario, y el Diputado podrá renunciarle ántes y despues de haber tomado asiento en el Congreso; pero solamente ante el mismo Congreso y nunca sin aprobacion prévia del acta de la eleccion.

TITULO III.

De las calidades necesarias para ser elector.

Art. 14. Solo tendrán derecho á votar en la eleccion de Diputados á Cortes, los que estuvieren inscritos como electores en las listas del censo electoral vigente al tiempo de hacerse la eleccion.

Art. 15. Tendrá derecho á ser inscrito como elector en las listas del censo electoral de la seccion de su respectivo domicilio, todo español de edad de 25 años cumplidos, que sea contribuyente dentro ó fuera de la misma seccion por la cuota mínima para el Tesoro de 20 escudos anuales por contribucion territorial ó por subsidio industrial.

Para adquirir el derecho electoral, ha de pagarse la contribucion territorial con un año de antelacion, y el subsidio industrial con dos años.

Art. 16. Para computar la contribucion á los que pretendan el derecho electoral, se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos, los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres, los de sus hijos de que sean legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos, los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 17. A los socios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías distribuida en proporcional interés que cada uno tenga en la sociedad; y no siendo éste conocido, por partes iguales.

Art. 18. En todo arrendamiento á parceria, se imputarán para los efectos de esta ley los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colono ó colonos.

Art. 19. Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas como electores:

Primero. Los individuos de número de las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando, de Ciencias exactas, físicas y naturales y de Ciencias morales y políticas.

Segundo. Los individuos de los Cabildos eclesiásticos, y los Curas párrocos y sus Tenientes ó Coadjutores.

Tercero. Los empleados de nombramiento del Rey ó de las Cortes, activos, cesantes ó jubilados, que gocen por lo menos 800 escudos anuales de haber.

Cuarto. Los oficiales generales del ejército y armada esentos del servicio, y los militares y marinos retirados de Capitan inclusive arriba.

Quinto. Los Abogados, Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Ingenieros de caminos, de minas y de montes, Arquitectos, Ingenieros industriales y agrónomos, y Veterinarios que no se hallen al servicio del Estado, que tengan un año de ejercicio, y que paguen cualquier cuota de subsidio industrial por su profesion, ó esten esentos temporalmente de pagarla en compensacion de algun servicio de interés público inherente á la misma profesion.

Sexto. Los Pintores y Escultores que hayan obtenido premio de primera ó segunda clase en las Exposiciones nacionales ó internacionales.

Septimo. Los relatores y escribanos de Cámara de los tribunales supremos y superiores, y los notarios y procuradores, escribanos de Juzgado y agentes colegiados de negocios que se hallen en los mismos casos que los del párrafo quinto.

Octavo. Los Profesores y Maestros de cualquiera enseñanza costeada de fondos públicos.

Noveno. Los Maestros de primera y segunda enseñanza que tengan título y un año de ejercicio, y paguen cualquier cuota de subsidio industrial.

Art. 20. No podrán ser electores los que se hallaren en cualquiera de los casos espresados en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y sétimo del art. 9.º

TITULO IV.

Del modo de adquirir y perder el derecho electoral.

Art. 21. Al tiempo de promulgarse esta ley se adicionarán las listas electorales vigentes con arreglo á las disposiciones transitorias comprendidas en el título X, y así adicionadas estas listas constituirán el censo electoral permanente.

Art. 22. Ultimada esta reforma, y publicadas las listas que de ella resulten, el derecho electoral y la consiguiente inscripcion en el censo solamente podrán obtenerse y perderse por virtud de declaracion judicial, hecha á instancia de parte legítima por los trámites establecidos en esta ley.

Art. 23. Para hacer ésta declaracion son competentes, con exclusion de todo fuero, los Jueces de primera instancia de la jurisdiccion ordinaria de los partidos judiciales comprendidos en el distrito ó seccion en cuyas listas haya de hacerse la inscripcion ó la exclusion del elector.

Art. 24. La accion para reclamar la inclusion ó la exclusion de los electores en las listas de cada distrito ó seccion, será popular entre los electores ya inscritos en ellas, quienes, lo mismo que los propios interesados, podrán ejercitarla en cualquier tiempo.

Art. 25. En los expedientes judiciales so-

bre inclusion ó exclusion de electores en las listas, será oído siempre el Ministerio fiscal.

Art. 26. No se admitirá ni dará curso á ninguna demanda de inclusion que no se presente acompañada de justificacion documental del derecho que se pida. Esta justificacion deberá ser comprensiva de las tres calidades de edad y contribucion y de vecindad en la seccion respectiva que requiere el art. 15.

Art. 27. Admitida la demanda, mandará el Juez que se publique la pretension por edictos, que se fijarán en los sitios acostumbrados del pueblo cabeza de partido, y en los del domicilio, dentro de la seccion, de las personas cuya inscripcion se solicite, y se anunciarán en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 28. Dentro del término de veintidias contados desde la fecha del *Boletín oficial* en que se hubiese insertado el anuncio, podrán presentarse en oposicion á la inclusion los mismos interesados, sino fuesen los demandantes ó cualquiera elector ya inscrito en las listas.

Art. 29. Espirado el término del artículo anterior sin que se haya presentado nadie en oposicion, se pasará el expediente al Ministerio fiscal, que lo devolverá con su dictámen á los tres dias.

Art. 30. En el caso del artículo anterior, si el Ministerio fiscal no se opusiere á la demanda, dictará el Juez, dentro de veinticuatro horas, sentencia definitiva razonada declarando ó negando el derecho electoral solicitado. Esta sentencia será apelable en ambos efectos; y si no se apelare, quedará el fallo ejecutoriada, sin necesidad de ninguna declaracion, y se procederá á ejecutarlo inmediatamente.

Art. 31. Si dentro del término del art. 28 se presentare alguno oponiéndose á la demanda, ó en el caso del art. 29 se opusiere el Ministerio fiscal, se dará inmediatamente copia del escrito de oposicion á la parte actora y mandará el Juez convocar á todas las partes á juicio verbal, que se celebrará lo mas tarde cinco despues de fenecido dicho término, y al cual podrá asistir con aquellas un hombre bueno ó defensor con cada una para sostener sus derechos.

Art. 32. De este juicio, que podrá durar hasta tres dias y en que podrán admitirse nuevas justificaciones que no sean de testigos, se estenderá la oportuna acta, que suscribirán con el Juez las partes ó sus defensores y el escribano. Los nuevos documentos que se presentaren se unirán al expediente originales ó en testimonio concertado con ellos.

Art. 33. Concluido el juicio verbal, y dentro del siguiente dia, el Juez dictará sentencia, que será apelable como en el caso del artículo 30.

Art. 34. Cuando hubiere oposicion á la demanda, el Ministerio fiscal solamente será oído despues del juicio verbal, para lo cual se le pasaran los autos, que devolverá con dictámen escrito dentro de tres dias, y la sentencia se dictará en el inmediato siguiente al de la devolucion del expediente.

Art. 35. Si un elector inscrito en las listas de un distrito electoral trasladare su vecindad á otro distrito ó á diferente seccion, le bastará para ser inscrito en las listas del nuevo domicilio, acreditar este documental y que estaba inscrito en las correspondientes á la seccion de su anterior vecindad; pero se admitirá prueba en contrario si hubiese oposicion de parte legítima.

Art. 36. Si la demanda fuere de exclusion, deberá acompañarla tambien para ser admisible, justificacion documental, negativa con respecto á cualquiera de las circunstancias del artículo 15, ó afirmativa respecto á las que producen incapacidad para gozar del derecho electoral, con arreglo al art. 19.

Art. 37. Admitida en este caso la demanda, seguirá los trámites que quedan prescritos para las de inclusion; pero además de la publicacion prevenida por el art. 27, serán siempre citados personalmente los electores cuya exclusion se solicite. Esta citacion se hará por cédula acompañada de copia literal de la demanda y su documentacion en la forma dispuesta por los artículos 22 y 23 de la ley de enjuiciamiento civil, cuya entrega se hará en el domicilio en que el interesado resulte inscrito en las listas. A este ó á cualquiera otro elector que se presente á sostener su derecho, le bastará justificar la calidad ó circunstancia determinada que en la demanda y en su comprobacion se le niegue, y sobre este punto resolverá el Juez en su sentencia.

Art. 38. El que haya sido excluido de las

listas del censo electoral por alguna de las causas espresadas en el art. 20 no podrá volver á ser inscrito en las del mismo ni en las de otro distrito sin que acredite haber recobrado con posterioridad á su exclusion la aptitud necesaria para ser elector.

Art. 39. No se podrán acumular en una misma demanda reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 40. Las apelaciones á que se refieren los artículos 30 y 33 se interpondrán dentro del término de tres dias desde la notificacion de la sentencia, y serán admitidas de plano, remitiéndose los autos originales á la Audiencia del territorio, con previa citacion de las partes para que comparezcan en el Tribunal dentro del término de quince dias.

Art. 41. Estas apelaciones se sustanciarán en la forma y por los trámites prescritos para las de los interdictos posesorios por los artículos 760 y siguientes de la ley de enjuiciamiento civil; pero sin formar apuntamiento, y oyendo ante todo al Ministerio fiscal, á quien al efecto pasaran los autos luego que se persone el apelante, para que emita su dictámen escrito dentro de tres dias.

Art. 42. En esta instancia de apelacion podrá tambien alegarse nulidad de la sentencia apelada, por haberse faltado en la primera á alguno de los trámites prescritos en esta ley; y si el tribunal estimare haber nulidad, mandará reponer los autos al estado que tenian cuando se cometió la infraccion, con imposicion de las costas al Juez si apareciere culpable de la falta.

Art. 43. Contra el fallo definitivo de la Audiencia no se da recurso alguno.

Art. 44. Todos los términos fijados en los artículos que preceden son improrrogables, y en ellos no se contarán los dias en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, pero si los de las vacaciones de los tribunales, que no obstarán al curso y fallos de estos expedientes.

Art. 45. En ellos podrán las partes ser representadas por procurador; pero en este caso si el procurador representante no fuese elector en el distrito ó seccion, deberán ser designadas nominalmente en el poder las personas cuya inclusion ó exclusion haya de solicitarse, y no podrá hacerse la demanda estensiva á otras.

Art. 46. Todas las actuaciones de estos expedientes judiciales y el papel que en ellos se use serán de oficio.

Art. 47. Todas las cuestiones de procedimiento que no tengan resolucion espresa en los artículos que preceden, se decidirán por las reglas generales de sustanciacion de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 48. Ejecutoriada que sea la sentencia definitiva, se dará testimonio literal de ella á las personas interesadas que lo pidan, y sin perjuicio se pasará desde luego oficialmente otro testimonio igual, para que conste y tenga efecto el fallo en el registro del censo electoral, al Gobernador de la provincia, quien acusará el recibo inmediatamente, y dispondrá en su caso que se haga á su tiempo la inscripcion consiguiente en las listas respectivas.

TITULO V.

De la formacion y rectificacion anual del censo electoral.

Art. 49. En la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo cabeza de cada seccion se abrirá un libro titulado *Registro del censo electoral*, en el cual, despues de insertar la lista de los electores actuales de la seccion que al efecto se remita al Gobernador de la provincia, conforme á lo dispuesto en el art. 113, se harán constar sucesivamente con el orden y separacion convenientes los nombres:

Primero. De los electores que hubieren fallecido con referencia á los registros del estado civil.

Segundo. De los que sean excluidos por sentencia judicial, con referencia á los testimonios de las ejecutorias procedentes de los juzgados que remitirá el Gobernador y se archivarán en la misma municipalidad.

Tercero. De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial con igual referencia.

Art. 50. Estos libros estarán bajo la inmediata inspeccion de una comision permanente compuesta del Alcalde, presidente y de cuatro concejales electores nombrados por el Ayuntamiento, que se renovarán por mitad cada dos años con la misma corporacion, y que serán responsables con el Secretario de todas

las faltas que puedan cometerse en la formalidad y puntualidad de los asientos.

Art. 51. Todo elector que varíe de domicilio dentro de cada seccion, lo hará saber por escrito á la comision inspectora, dejando nota de su nueva morada en la secretaria municipal para que se tenga presente en la rectificacion inmediata de la lista.

Art. 52. El dia 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de la Seccion, y se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, los resultados de las anotaciones del registro durante el año con respecto á las tres clases de los fallecidos, los excluidos y los nuevamente declarados electores para ser inscritos.

Art. 53. Hasta el dia 10 del mismo mes de Diciembre admitirá la comision inspectora las reclamaciones que puedan hacer los electores inscritos en las listas vigentes á los interesados en las anotaciones publicadas contra la exactitud de las mismas; y las resolverán de plano en vista de sus antecedentes en la secretaria, notificando en el acto sus resoluciones á los reclamantes.

Art. 54. Estos podrán hasta el dia 20 acudir en queja de las decisiones de la comision al Gobernador de la provincia, quien resolverá definitivamente sobre la reclamacion en vista del expediente que aquella le remitirá con el recurso, oyendo al Consejo provincial; y su resolucion se hará saber tambien inmediatamente á la parte recurrente y á la comision inspectora.

Art. 55. El dia 1.º de Enero siguiente se anunciará por edictos en todos los Ayuntamientos de la seccion, se publicará impresa y se insertará además en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los electores, rectificada á tenor de las anotaciones del registro antes enunciadas con las modificaciones á que hubieren dado lugar las reclamaciones á que se refieren los dos artículos anteriores, que se hubieren estimado, y autorizada por el Presidente y Secretario de la comision inspectora.

Art. 56. Estas listas, que comprenderán por orden alfabético de Ayuntamientos y nombres todos los electores inscritos, con desigualdad de sus apellidos paterno y materno y domicilio, se insertarán integras en el libro del registro de cada seccion, autorizadas con las firmas de todos los individuos de la comision inspectora y del Secretario. Igualmente autorizada y firmada se insertará en el registro del censo electoral otra lista por orden de cuotas de contribucion.

Art. 57. La lista electoral así rectificada será definitiva y regirá hasta la nueva rectificacion anual. Solamente los electores en ella inscritos podrán tomar parte en las elecciones de diputados que se hagan durante el año. El voto dado en estas por un elector inscrito que al tiempo de hacerse la eleccion estuviese condenado por sentencia ejecutoria ó inhabilitacion ó suspension de sus derechos políticos, no podrá ser anulado por eso, sin perjuicio de la responsabilidad que el votante hubiere contraido con arreglo al Código penal por el quebrantamiento de la sentencia.

Art. 58. En los pueblos de 45.000 ó mas almas que forman un distrito electoral, no habrá mas que un solo registro del censo, que se arreglará con las divisiones y clasificaciones convenientes para la distribucion de los electores entre las listas de las secciones respectivas.

Art. 59. El Gobierno dictará las instrucciones y disposiciones reglamentarias que sean precisas para la ejecucion de las contenidas en este título.

TITULO VI.

De la constitucion del colegio electoral y de las votaciones.

Art. 60. Los Gobernadores oyendo á los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de seccion, designarán bajo su responsabilidad los edificios mas adecuados en ellos para los colegios electorales. Esta designacion se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias y se hará notoria en la forma ordinaria en todos los pueblos de las secciones respectivas diez dias, por lo menos, antes del señalado para dar principio á la eleccion.

Art. 61. La eleccion se hará bajo la presidencia de uno de los cinco electores mayores contribuyentes de la seccion, que se designarán en la forma que prescribe el artículo siguiente, y en su defecto por el Alcalde del pueblo cabeza de seccion, asociado de cuatro secretarios escrutadores elegidos directamente

por los electores, quienes constituirán con el presidente la mesa electoral.

Art. 62. Tres días antes de la elección, á las doce de la mañana y en el local designado, se constituirá en sesión pública la comisión inspectora del censo bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente, para declarar con presencia de los libros del registro el elector á quien corresponda la presidencia de la mesa electoral.

Al efecto se formará una lista de los cinco electores mayores contribuyentes de la sección que sepan escribir, por orden numérico de las cuotas que cada uno pague; y si hubiere dos ó mas que paguen cuotas iguales á las del último, serán preferidos los de mayor edad.

Si ocurriese duda respecto á la edad, dispondrá el Alcalde ó Teniente que se presenten las partidas de bautismo debidamente legalizadas. Estos documentos se unirán al acta, y los que no los presentaren no tendrán derecho de hacer reclamación alguna.

Será proclamado Presidente del colegio electoral el primero de la lista, y en su defecto el que le siga en orden, y se comunicará su nombramiento á los cinco interesados. De esta sesión se levantará acta, que se unirá á su tiempo á las demás, de las operaciones sucesivas de la elección.

Art. 63. El primer día de elección se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el local prefijado, presididos por el que resulte proclamado al efecto, con arreglo al artículo anterior. Si éste no se hallare presente, presidirá el que le siga en la lista por el orden establecido en el mismo artículo, y en defecto de todos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 64. Si la mesa se constituyere bajo la presidencia del Alcalde, no podrá después reclamar por ningún motivo la presidencia ninguno de los cinco electores mayores contribuyentes que no se hubieren hallado presentes al instalarse el colegio electoral.

Art. 65. Acto continuo se asociarán al Presidente en calidad de Secretarios escrutadores interinos cuatro electores, que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda, el presidente decidirá de plano, en vista de las partidas de bautismo que se presentaren, y estas se unirán al acta.

Art. 66. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votación para constituir la definitiva.

Cada elector entregará al presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos electores para Secretarios escrutadores. El presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votación se cerrará á la una de la tarde, y no antes ni después.

Art. 67. Cerrada la votación, hará la mesa interina el escrutinio, leyendo el presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Los electores tendrán derecho para confrontar las papeletas si tuviesen duda sobre el resultado del escrutinio.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que, estando presentes en aquel acto, hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos secretarios con el presidente de la mesa interina, constituirán la definitiva.

Art. 68. Si por resultado del escrutinio no saliere elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para completar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 69. Al día siguiente, á las nueve de la mañana, bajo la dirección de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votación para elegir los Diputados, y esta durará hasta la una de la tarde.

Art. 70. En cada sección electoral todos y cada uno de los electores votarán á todos los Diputados que correspondan al distrito.

Art. 71. La votación será secreta. Cada elector entregará al presidente una papeleta, en papel blanco en la cual llevará escrito, ó escribirá en el acto, por sí ó por medio de otro elector, los nombres de los candidatos á quienes dé su voto. El presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotará en una lista numerada.

Art. 72. A la una en punto de la tarde el Presidente declarará en alta voz cerrada la votación del día. Acto continuo se procederá al escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas que extraerá de la urna, cuyo número confrontarán los secretarios escrutadores con el de los electores votantes anotados en las listas numeradas del día.

Art. 73. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los Diputados que corresponda el girar al distrito, solo valdrá el voto para los que completan este número por el orden en que estén escritos, y si no fuere posible determinar este orden será nulo el voto.

Art. 74. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el presidente mostrase duda un elector, tendrá este derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 75. Terminado el escrutinio, el presidente anunciará en alta voz su resultado, segun las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores del número de papeletas escritas, del de votos que haya obtenido cada uno de los candidatos y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 76. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas estraidas de la urna; pero no las que fueren objeto de duda, ó reclamación por parte de algun elector si este exigiere que se unan originales al acta, y que se archiven con ella para tenerlas á disposición del Congreso en su día.

Art. 77. Acto continuo se copiarán y espondrán al público á la puerta del colegio electoral las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el presidente y secretarios de la mesa electoral. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente se enviará por espreso al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y sellado, una copia certificada en igual forma de ambos documentos. El Gobernador, haciendo constar ante todo la fecha y hora en que los reciba en el resguardo que le su entrega dé al conductor, los hará publicar lo mas pronto posible en el *Boletín oficial* de la provincia ó por suplemento al mismo.

Art. 78. Concluidas todas las operaciones anteriores, el presidente y secretarios de la mesa estenderán por duplicado y firmarán el acta de la sesión del día, espresando en ella el número de electores que haya en la sección, el de los que hubiesen votado y el de los votos que hubiese obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la misma mesa con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos. Una de estas actas, con los documentos originales á que en ella se haga referencia, se archivarán en la secretaria de la comisión inspectora del censo electoral de la sección; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia, en pliego cerrado y certificado, en cuya cubierta certificarán tambien de su contenido dos de los secretarios escrutadores con el V.º B.º del presidente de la mesa. El Gobernador, inmediatamente que reciba este pliego, elevará copia literal de su contenido, certificada por su Secretario del Gobierno al Ministro de la Gobernación.

Art. 79. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquiera elector en su nombre requiriese certificación del número de electores votantes y resúmenes de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 80. Si en el primer día de la votación para la elección de los Diputados no hubiesen dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Si tampoco en el segundo día hubiesen dado su voto todos los electores, continuará del mismo modo la votación en el día siguiente, en el cual quedará definitivamente cerrada.

Art. 81. Las listas y resúmenes de votos que habrán estado espuestas al público hasta veinticuatro horas despues de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal á cargo de la comisión inspectora del censo electoral de la sección.

Art. 82. El presidente de la mesa ejercerá dentro del colegio electoral la autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las autoridades civiles podrán sin embargo, asistir tambien, y prestarán dentro y fuera del colegio al presidente los auxilios que éste requiera.

Art. 83. Solo tendrán entrada en los colegios electorales los electores de la sección, además de la autoridad civil y los auxiliares que el presidente requiera. La entrada del colegio se conservará siempre libre y espedita.

Art. 84. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local mas que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del presidente, será espulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demás insignias de su cargo.

TITULO VII.

De los escrutinios generales.

Art. 85. A los cuatro días de haberse hecho la elección en las secciones, se instalará en el pueblo cabeza de cada distrito electoral la Junta de escrutinio general, que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 86. El Juez de 1.ª instancia del partido cabeza de distrito, y donde hubiere mas de uno el Juez decano, presidirá con voto la Junta de escrutinio general.

Los dos Secretarios escrutadores de la sección cabeza del distrito que hubieren obtenido respectivamente mayor y menor número de votos, y uno por cada una de las demás secciones, que será el que hubiere obtenido mayor votación, y en su defecto el que le siga en orden, formarán con el presidente la referida Junta. En caso de empate en las votaciones decidirá el Presidente.

Art. 87. Constituida la Junta á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y despues de leerse las disposiciones de esta ley referentes al acto, se dará principio al escrutinio; para lo cual el presidente pondrá sobre la mesa las listas de votantes y resúmenes de votos, remitidos por las secciones al Gobernador con arreglo á los artículos 77 y 78, y los representantes de las mesas electorales de dichas secciones presentarán igualmente copias certificadas por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación. Unos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados, y segun su resultado serán proclamados en alta voz por el presidente diputados electos los candidatos que resulten elegidos por la mayoría absoluta de los votos emitidos en todo el distrito electoral.

Art. 88. Si en el primer escrutinio general resultare sin mayoría absoluta la tercera parte ó mas de los diputados que deba elegir el distrito, el presidente proclamará los nombres de los candidatos que hubieren obtenido mas votos en doble número de los diputados que queden por elegir para que se proceda entre ellos á segunda elección.

En caso de empate entre dos ó mas candidatos, decidirá la suerte.

Art. 89. Esta elección empezará á los 6 días á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El presidente de la mesa de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda elección, y en el día señalado se volverán á reunir los colegios electorales con las mismas mesas que en la primera, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Para ser elegidos diputados en esta segunda elección bastará á los candidatos obtener mayoría relativa.

Art. 90. La Junta general de escrutinio no podrá anular ningun acta ni voto: sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en todas las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las mesas electorales, segun las actas de las respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestion, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 91. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiese conformidad entre las listas y actas del Gobernador presentadas por el presidente de la junta, y la de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará el tanto de culpa que pueda aparecer á los Tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiese lugar.

Art. 92. De todo lo que ocurriese en la Junta de escrutinio se estenderá por duplicado un acta detallada que firmarán todos sus individuos. Uno de los ejemplares de esta acta se remitirá por conducto del Gobernador al Ministro de la Gobernación; el otro será depositado en el archivo del Gobierno de la provincia ó en el del Ayuntamiento con respecto á los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyen distrito electoral.

Art. 93. De esta acta se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de Diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del diputado á quien cada una se destine, el número total de los electores del distrito, los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos con espresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones espeditas por el Secretario del Gobierno de la provincia, y autorizadas con su sello y el visto bueno del Gobernador, serán inmediatamente remitidas por este á los Diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en el Congreso. En los pueblos de mas de 45.000 almas que constituyan distrito electoral, estas credenciales serán espeditas, autorizadas y remitidas por el Secretario y por su autoridad local respectivamente en la misma forma.

Art. 94. Terminadas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección, y se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 95. Las disposiciones de los artículos 82 83 y 84 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general. En ellas lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones, con sujeción á las disposiciones de esta ley.

TITULO VIII.

De las elecciones parciales.

Art. 96. Solo cuando quedare disminuido en una tercera parte por lo menos el número de diputados que corresponda á un distrito electoral, acordará el Congreso que se proceda á una elección parcial en el mismo para completar dicho número, poniendo este acuerdo en conocimiento del Gobierno para que tenga efecto.

Art. 97. El Gobierno, dentro de ocho días contados desde la fecha de la comunicación del Congreso, publicará en la *Gaceta de Madrid* el Real decreto convocando á los colegios electorales del distrito, y señalando en él los días en que ha de hacerse la elección parcial, que no podrán fijarse ni antes de los veinte ni despues de los treinta, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 98. La elección parcial se hará en la forma dispuesta para las elecciones generales.

TITULO IX.

De la presentación de las actas y reclamaciones electorales ante el Congreso.

Art. 99. Diez días por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Secretaría del Congreso las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la monarquía, con las de las votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la elección que hubiese recibido de los mis-

mos distritos y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

Art. 100. Los electores y los candidatos que hubieren figurado en la elección podrán acudir ante el Congreso en cualquier tiempo antes de la aprobación del acta respectiva, con las reclamaciones que les convenga contra la validez ó el resultado de la misma elección, ó contra la capacidad legal del Diputado electo antes de que este haya sido admitido.

Art. 101. Si un mismo individuo resultare elegido diputado por dos ó mas distritos á la vez, optará por uno de ellos ante el Congreso dentro de los ocho días siguientes á la aprobación de la última de sus actas, si entonces estuviere ya admitido como diputado. A falta de opción espresa en dicho término, decidirá la suerte ante el Congreso el distrito que le corresponda y se declarará la vacante consiguiente con respecto á los demás.

Art. 102. Cuando se hubiere reclamado ante el Congreso contra la aptitud legal del diputado electo, y este no se presentare con su credencial, se podrá señalar un término para su presentación; y pasado el plazo sin efecto, el Congreso acordará lo que estime ajustado á las pruebas del acta y de las reclamaciones.

TITULO X.

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 103. Para llevar á efecto lo prevenido por el art. 24, dentro de quince días, contados desde la publicación de esta ley en la Gaceta de Madrid, se publicarán tambien en los Boletines oficiales de todas las provincias con relacion á cada una de las secciones ó partidos judiciales, los documentos siguientes:

Primero. Una lista por orden alfabético de nombres de todos los contribuyentes domiciliados en los Ayuntamientos de cada seccion, que con arreglo á los datos certificados que suministrarán las administraciones de Hacienda pública, figuren en los repartimientos de la contribucion territorial con antelacion de un año, y en las matriculas del subsidio industrial, con antelacion de dos, con la cuota anual para el Tesoro de 20 ó mas escudos, y que no estén inscriptos como electores en las listas vigentes, acumulándose para computar dicha cuota las que se paguen por los dos conceptos con la anticipacion respectiva.

Segundo. Otra lista de las personas que con arreglo á esta ley tengan derecho á ser electores en concepto de capacidad.

Estas listas adicionales á las electorales vigentes se expondrán además al público dentro del mismo plazo en todos los pueblos cabezas de distrito municipal de cada seccion.

Art. 104. Dentro de otros quince días

después de terminado el plazo del artículo anterior, los Alcaldes de los pueblos cabezas de seccion admitirán y elevarán con su informe al Gobernador de la provincia las reclamaciones que por escrito y documentalmente justificadas se les presenten, sobre inclusion ó exclusion indebidas en las listas publicadas, ó sobre algun error cometido en ellas. No se podrán acumular á la vez en un mismo escrito reclamaciones de inclusion y exclusion.

Art. 105. Todo individuo que se crea con derecho á ser elector con arreglo á las condiciones de esta ley, podrá reclamar la inclusion de su propio nombre en la lista adicional de la seccion de su domicilio. Solamente los electores de cada seccion y los individuos inscritos en las listas publicadas con arreglo al art. 105, tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion ó exclusion de otras personas, ó sobre rectificacion de cualquier error cometido en estas listas. Trascurrido el plazo de los quince días, no se admitirá reclamacion alguna de inclusion ó exclusion.

Art. 106. Dentro de los diez días siguientes se publicarán en los Boletines oficiales y por cualesquiera otros medios que conduzcan á darles la mayor notoriedad posible, relaciones detalladas de las personas cuya inclusion ó exclusion se hubieren reclamado con respecto á cada seccion, espresando en ellas el nombre y domicilio de cada una de las dichas personas, y las razones en que se funden las reclamaciones respectivas.

Art. 107. Las personas á quienes estas reclamaciones se refieran, podrán acudir al Gobernador con las instancias documentadas que estimen necesarias para oponerse á ellas en defensa de su derecho; y estas instancias se unirán á los expedientes respectivos siempre que se presenten dentro de los quince días inmediatos siguientes al en que termine el plazo del artículo anterior. Pasados estos quince días, no se admitirá ni dará curso á instancia alguna.

Art. 108. El Gobernador, oyendo al Consejo provincial en dictamen escrito y razonado sobre cada expediente, dictará las resoluciones que estime justas sobre todas y cada una de las reclamaciones é instancias que se le hayan presentado; y de estas resoluciones se dará inmediatamente copia certificada á los interesados que la hubieren solicitado, y se llevará en la Secretaria del Gobierno de la provincia un registro numerado por el orden correlativo de sus fechas.

Art. 109. Dentro de otros quince días, contados desde el en que terminen los del artículo 107, se publicarán por suplemento al Boletín oficial de cada provincia y se espondrán en los sitios de costumbre, en todos los pueblos cabezas de distritos municipales de cada seccion, las listas adicionales rectificadas, comprendiendo en ellas con sus nombres y apellidos paterno y materno, profesion y domicilio, todos los individuos que por las anteriormente pu-

blicadas con arreglo al art. 105, con las modificaciones que resulten de las providencias dictadas en los expedientes de reclamaciones sobre inclusion ó exclusion aparezcan con derecho á ser inscritos como electores por reunir las calidades requeridas por esta ley.

Art. 110. De las resoluciones del Gobernador de la provincia se podrá interponer recurso dealzada para ante la Audiencia del territorio respectivo por los interesados ó electores sobre cuyas reclamaciones ó instancias hubieren recaído dichas soluciones.

Art. 111. Estos recursos se interpondrán por medio de procurador ó apoderado especialmente al efecto dentro de diez días venentorios, contados desde la publicación de las listas adicionales rectificadas, y se sustanciarán y decidrán por el Tribunal dentro de los 20 días siguientes, en cuyo plazo se comunicarán oficialmente á los Gobernadores las decisiones ejecutorias que en ellos se hubiesen dictado por medio de certificacion literal con devolución de los expedientes respectivos.

Art. 112. Para la sustanciacion de estos recursos en las Audiencias, los Regentes, inmediatamente al efecto dentro de diez días venentorios, contados desde la publicación de los escritos de alzada, reclamarán de los Gobernadores respectivos los expedientes de su referencia, que estos les remitirán sin demora, agregando á cada uno de ellos ejemplares autorizados con su firma y sello de los números de los Boletines oficiales en que se hubiesen hecho las publicaciones prevenidas por los artículos 106 y 109.

Estos expedientes se pasarán á las Salas del Tribunal á quienes corresponda su conocimiento, y previa entrega de ellos para instrucción á los interesados por su orden y al ministerio fiscal, con término de veinticuatro horas á cada uno, se señalará con las oportunas citaciones día para la vista, en cuyo acto dará cuenta el relator, se oirá in voce á los defensores de las partes si se presentaren y al ministerio fiscal, y se dictará sentencia dentro de otras veinticuatro horas, la cual será debidamente notificada.

Art. 113. El Gobernador hará inmediatamente en las listas publicadas con arreglo al art. 109 las rectificaciones consiguientes á las decisiones ejecutorias de la audiencia, y con esto quedarán ultimadas. Sin demora se imprimirán y publicarán las listas definitivas compuestas de todos los nombres inscriptos en las vigentes, y de todos los que se adicionen por efecto de las disposiciones de este título, adaptándolas en su orden y distribución á la nueva division de las secciones electorales establecidas por esta ley. Esta publicacion se hará en los Boletines oficiales de todas las provincias dentro de los diez días siguientes al del vencimiento del término marcado á las Audiencias para decidir las alzadas, y la lista impresa correspondiente á cada seccion, autorizada con la firma y sello del Gobernador, se remitirá á las comisiones inspectoras respectivas del censo

electoral para los fines del art. 49, y se expoudrán al público en todos los pueblos de la misma seccion.

Art. 114. Todos los días y horas son útiles para los términos establecidos en estas disposiciones, y todas las actuaciones, así administrativas como judiciales, se considerarán de oficio para el uso del papel y los derechos de los agentes ó dependientes curiales.

Art. 115. En consideracion á las circunstancias excepcionales de la provincia de Canarias, se autoriza al Gobierno para alterar en cuanto sea indispensable los plazos señalados en esta ley para todas las operaciones de formacion y rectificacion de las listas del censo electoral en su aplicacion á aquellas islas, y para designar seccion electoral especial en las que no tienen cabeza de partido judicial.

Art. 116. En las provincias Vascongadas y de Navarra, donde no se pagan contribuciones directas, tendrá derecho á ser inscrito en las listas del censo como elector todo el que reuniendo las demás circunstancias requeridas acredite poseer en bienes raices de su propiedad, ó en capital industrial ó mercantil, una riqueza equivalente á una renta anual de 150 escudos, siendo aplicable en todo caso las demás disposiciones de los artículos de esta ley.

Hasta que se determine definitivamente el arreglo de los partidos judiciales de la provincia de Navarra, la division de las secciones electorales se ajustará en esta provincia al estado provisional adjunto con el núm. 2.

TITULO XI.

Disposicion derogatoria.

Art. 117. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores en cuanto se opongan á las de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á diez y ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

YO LA REINA.

El Ministro de la Gobernacion,

JOSÉ DE POSADA HERRERA.

ESTADO demostrativo de la division de distritos y secciones electorales y del número de Diputados que le corresponde nombrar en proporcion á la poblacion, con arreglo á los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de esta ley.

Table with 4 columns: PROVINCIAS, DISTRITOS Y SECCIONES, POBLACION, and DIPUTADOS. Lists provinces like Alava, Albacete, Alicante, Almeria, Avila, Badajoz, and Baleares with their respective districts, populations, and number of deputies.

Table with 4 columns: PROVINCIAS, DISTRITOS Y SECCIONES, POBLACION, and DIPUTADOS. Lists provinces like Barcelona, Burgos, Cáceres, Cadiz, and Canarias with their respective districts, populations, and number of deputies.

PROVINCIA.	DISTRITOS Y SECCIONES.	POBLACION.	DIPUTADOS.
Castellon.	Albocacer, Castellon de la Plana, Lucena, Morella, Nules, San Mateo, Segorbe, Villareal, Vinaroz, Viver.	267.134	6
Ciudad-Real.	Alcazar de San Juan, Almaden, Almagro, Almodovar del Campo, Ciudad-Real, Daimiel, Manzanares, Piedrabuena, Valdepenas, Villanueva de los Infantes	247.991	6
Cordoba.	Bujalance, Cordoba, Fuente-Ovejuna, Hinojosa, Montoro, Posada Pozo-Blanco.	172.337 habitantes, 4 diputados.	8
	Aguilar, Biana, Cabra, Castro del Rio, Lucena, Montilla, Priego, Rambla, Rute.	186.320 habitantes, 4 diputados.	
	Betanzos, Carballo, Coruna, Ferrol, Ortigueira, Puente deume.	277.755 hab., 6 dip.	
Coruna.	Arza, Corubion, Muros, Negreira, Noya, Ordenes, Padrón, Santiago.	279.556 habitantes, 6 diputados.	12
Cuenca.	Belmonte, Cañete, Cuenca, Huete, Motilla del Palancar, Priego, San Clemente, Tarazona.	229.514	5
Gerona.	Figueras, Gerona, La Bisbal, Olot, Rivas, Sant Joan de Coloma de Farnés.	311.158	7
	Granada, 98.358 habitantes, 2 diputados.		
	Baza, Guadix, Huéscar, Iznalloz, Montefrio, Santa Fe.	162.979 habitantes, 4 diputados.	10
Granada.	Albuñol, Alhama, Loja, Motril, Orjiva, Ujijar.	183.186 habitantes, 4 diputados.	
Guadalajara.	Atienza, Brihuega, Cifuentes, Guadalajara, Molina, Pastrana, Sacedon, Sigüenza, Tamajon.	204.626	5
Guipuzcoa.	Azpeitia, San Sebastian, Tolosa, Vergara.	162.547	4
Huelva.	Aracena, Ayamonte, Huelva, La Palma, Moguer, Valverde del Camino.	176.626	4
Huesca.	Barbastro, Benabarre, Boltaña, Fraga, Huesca, Jaca, Sariñena, Tamarit.	263.230	6
	Baza, Carolina, Cazorla, Segura de la Sierra, Ubeda, Villacarrillo.	178.218 hab., 4 dip.	8
Jaen.	Alcala la Real, Andujar, Huelma, Jaen, Mancha Real, Martos.	184.218 hab., 4 dip.	
	Astorga, La Bañaza, Pouserrada, Villafraanca del Bierzo.	176.867 habitantes, 4 diputados.	8
Leon.	La Vecilla, Leon, Murias de Paredes, Riaño, Sahagun, Valencia de D. Juan.	163.377 habitantes, 4 diputados.	
Lerida.	Balaguer, Cervera, Lerida, Seo de Urgel, Solsona, Sor, Tremp, Viella.	314.531	7
Logroño.	Alfaro, Anedo, Calahorra, Cervera del Rio Alhama, Logroño, Najera, Santo Domingo de la Calzada, Torrejilla de Comerós.	173.111	4
	Becerreá, Chantada, Lugo, Monforte, Quiroga, Sarria.	256.750 habitantes, 6 diputados.	10
Lugo.	Fonsagrada, Almondedo, Rivadeo, Villalba, Vivero.	173.766 habitantes, 4 diputados.	
	Alcalá de Henares, Colmeuar Viejo, Cinchon, Getafe, Navacerrero, San Martín de Valdeiglesias, Torrejuna.	173.271 habitantes, 4 diputados.	11
Madrid.	Madrid.	314.061 habitantes, 7 diputados.	
	Antequera, Archidona, Colmenar, Torros, Veles, Malaga.	164.227 habitantes, 4 dip.	10
Malaga.	Malaga.	109.988 habitantes, 2 diputados.	
	Alora, Campillos, Coín, Estepona, Gaucin, Marbella, Ronda.	173.444 hab., 4 dip.	
	Cartagena.	69.177 habitantes, 2 diputados.	
	Lorca.	56.168 habitantes, 1 diputado.	
Murcia.	Caravaca, Cieza, Mula, Totana, Yecla.	152.258 habitantes, 4 diputados.	9
	Murcia.	103.209 habitantes, 2 diputados.	
	Bande, Ginzo de Limia, Tribes, Valdeorras, Verin, Viana del Bollo.	167.346 habitantes, 4 diputados.	8
Orense.	Allariz, Carballino, Celanova, Orense, Rivadavia.	201.792 habitantes, 4 diputados.	
	Avilés, Belmonte, Cangas de Tineo, Castropol, Grandas de Salime, Lena, Luerca, Pravia.	276.903 habitantes, 6 diputados.	12
Oviedo.	Cangas de Onis, Gijon, Infiesto, Laviana, Llanes, Oviedo, Villaviciosa.	263.683 habitantes, 6 diputados.	
Palencia.	Astudillo, Baltanás, Carrion de los Condes, Cervera de Pisuerga, Frechilla, Palencia,		

PROVINCIA.	DISTRITOS Y SECCIONES.	POBLACION.	DIPUTADOS.
	Saldaña.	185.955	4
Pontevedra.	Caldas, Cambados, Lalio, Pontevedra, Taveiros.	225.562 habitantes, 5 diputados.	10
	Cañiza, Puenteareas, Puente-Caldelas, Redondela, Tuy, Vigo.	214.697 habitantes, 5 dip.	
Salamanca.	Alba de Tormes, Béjar, Ciudad-Rodrigo, Ledesma, Peñaranda de Bracamonte, Salamanca, Sequeros, Vitigudino.	262.383	6
Sanlader.	Cabuerniga, Castro-Urdiales, Entrambasaguas, Eredo, Potes, Ramales, Reinoso, Santander, San Vicente de la Barquera, Torrelavega, Villacarriedo.	219.966	5
Segovia.	Cuellar, Riaza, Santa Maria de Nueva, Segovia, Sepúlveda.	146.292	3
	Alcala de Guadaira, Carmona, Callaza de la Sierra, Ecija, Lora del Rio, Sanlúcar la Mayor.	163.749 habitantes, 4 diputados.	11
Sevilla.	Estepa, Marchena, Moron, Osuna, Ultrera.	156.798 habitantes, 4 diputados.	
	Sevilla.	151.373 habitantes, 3 diputados.	
Soria.	Agreda, Almazán, Burgo de Osma, Medinaceli, Soria.	149.549	3
Tarragona.	Falset, Gandesa, Montblanch, Reus, Tarragona, Tortosa, Valls, Vendrell.	321.886	7
Teruel.	Albarracin, Alcañiz, Aliaga, Calamocha, Castellote, Hija, Montalbán, Mora de Rubielos, Teruel, Valderrobles.	237.276	5
Toledo.	Escalona, Illescas, Lillo, Madridijos Navahermosa, Orcana, Orgaz, Puente del Arzobispo, Quintanar de la Orden, Talavera de la Reina, Toledo, Torrijos.	323.782	7
	Alvaida, Alberique, Aléira, Ayora, Carlet, Enguera, Gandia, Jativa, Onteniente, Sueca, Torrente.	297.362 habitantes, 7 dip.	14
Valencia.	Cheiva, Chiva, Liria, Moncada, Murviedro, Requena, Villar del Arzobispo.	173.141 habitantes, 4 diputados.	
	Valencia.	147.523 habitantes, 3 diputados.	
Valladolid.	La Mota del Marqués, Medina del Campo, Medina de Rioseco, Nava del Rey, Olmedo, Penafiel, Tordesillas, Valoria la Buena, Valladolid, Villalon de Campos.	246.981	5
Vizcaya.	Bilbao, Durango, Guernica, Marquina, Balmaseda.	168.705	4
Zamora.	Alcañices, Banavente, Bermillo de Sayago, Fuente Saucó, Puebla de Sanabria, Toro, Villalpando, Zamora.	248.502	6
	Ateca, Belchite, Borja, Calatayud, Caspe, Daroca, Ejea de los Caballeros, La Almunia de Doña Godina, Pina, Sos, Tarazona.	304.126 habitantes, 7 diputados.	9
Zaragoza.	Zaragoza.	86.427 habitantes, 2 diputados.	
Totales.		15.358.932	345

ESTADO provisional de la division de secciones en la provincia de Navarra, con arreglo art. 116 de esta ley.

Secciones.	Ayuntamientos que cada seccion comprende.	NUMERO DE Habitantes. Diput.	
Provincia de Navarra.—Distrito de Pamplona.			
1.ª Pamplona	Adios, Alsásua, Ansoain, Auné (valle), Añorve, Araiz, (valle), Artazu, Arraiza, Atez (valle), Belascoain, Biurrun, Ciriza, Cendea de Cizur, Echarrí, Echauri, Eueriz, Ezcabarte (valle), Cendea de Galar, Gulina, Imaz (valle), Cendea de Iza, Insapeña, (valle), Lanz, Legarda, Muruzabal, Obanos, Odieta (valle), Olazgoitia, Olcoz, Cendea Olza, Olo (valle), Ostiz, Pamplona, Puente, Tirapú, Ucar, Uizama (valle), Uterga, Vidaurreta, Villaiba, Zabalza.		

Secciones. Ayuntamientos que cada seccion comprende.

NUMERO DE Habitantes. Diput.

2.º Santisteban.	Arano, Araquil, (valle), Arbizu, Areco, Arrua-Bacaicoa, Basabuna mayor, Baztan, (valle), Bertizarana, (valle), Betelu, Ciordia, Donamaria, Echalar, Echarri Aranaz, Elgorriaga, Erusun, Ergoyena, (valle), Ezcurra, Goizueta, Huarte Araquil, Irañeta, Ituren, Iturmendi, Labayen, Lacunza, Larraun, (valle), Leiza, Leisaca, Maya, Oiz, Olabar, Saldias, Santisteban, Sumbilla, Urdax, Urdain, Urroz, Vera, Yauzi, Zubieta, Zugarramurdi.	299.654	7
3.º Aoiz.	Aibar, Aoiz, Aranguren (valle), Arce (valle), Ariosgoiti (valle), Burgui, Caseda, Castillo nuevo, Egües (valle), Elord (valle), Esclaba, Esteribar (valle), Esprogui, Gallipienzo, Garde, Huarte, Ibargoiti (valle), Isaba, Izagoa (valle), Izalzu, Javier, Larrasoña, Leache, Lerga, Liedena, Lizoain (valle), Longuida (valle), Lumbier, Monreal, Navascués, Petilla de Aragon, Romanzado (valle), Roncal (valle), Sada, Sangüesa, Sarries, Tieba, Unciti (valle), Urzainqui, Urrault alto (valle), Urrault bajo (valle), Urroz, Ustaroz, Vidaroz, Vidangos, Yesa.	299.654	7
4.º Aburrea.	Aburrea alta, Aburrea baja, Aria, Aribes, Burguete, Erro (valle), Escaroz, Esparza, Gallués, Garayoa, Garralda, Güesa, Jaurrieta, Ochagavia, Orbaiceta, Orhara, Orouz, Orozbetelu, Roncesvalles, Valcárcos, Villanueva.		
5.º Estella.	Abaigar, Abarzuza, Averin, Allin (valle), Allo, Amezcoba baja, Ancin, Andosilla, Aranarache, Arellano, Artaza, Arroiz, Ayequi, Borbarin, Cirauqui, Dicastillo, Estella, Eulate, Valle de Goñi, Guesalaz, Guirquillano, Iguzquiza, Valle de Lana, Larraona, Luquin, Mañeru, Mentanten, Morentin, Murieta, Oteiza, Salinas de Oro, Villamayor, Villatuerta, Valle de Yeri.		
6.º Los Arcos.	Aguilar, Aras, Armañanzas, Azagra, Azuelo, Bargota, El Busto, Cabredo Carcar, Desojo, Espronceda, Etayo, Genevilla, La Poblacion, Lazagurria, Legoria, Logosa, Los Arcos, Lerin, Marañon, Mendavia, Mendoza, Mirafuentes, Mues, Nazar, Oco, Olepia, Piedramellva, San Adrian, Sansol, Sartagueta, Sesma, Sorlada, Torralba, Torres, Viana, Zúñiga.		
7.º Tafalla.	Los del partido judicial del mismo nombre.		
8.º Tudela.	Idem id.		

RESUMEN.

	POBLACION.	Número de Diputados.
Comprendidos en los artículos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley..	15.358.932	345
Idem en el art. 116	299.654	7
	15.658.586	352

No están comprendidos en este estado los españoles que residian en Tetuan al cerrarse el censo vigente, que eran 14.950.

Seccion Segunda.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

CIRCULAR NÚM. 348.

Sanidad.

Habiendo observado que algunos de los Alcaldes de los pueblos de la provincia se han abstenido, en menoscabo de las órdenes y circulares de este Gobierno, de remitir los estados de niños nacidos, vacunados y muertos en el primer semestre del corriente año, y comprendiendo que esta falta procede del ningun cuidado que les merece tan interesante servicio, he acordado prevenirles los remitan en el término de cuatro dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletin oficial, pues venido que sea este plazo, procederá contra los mismos a lo que haya lugar. Soria 1.º de Agosto de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

CIRCULAR NÚM. 349.

En el pueblo de Tardesillas, se halla recogida una yegua de las señas que a continuacion se espresan, cuya caballeria fue hallada por el guarda local pasando en los panes de dicho pueblo el dia 25 del actual.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, a fin de que llegandó a noticia de su dueño, a cada a hacer la oportuna reclamacion. Soria 31 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Señas de la yegua.

Edad de 6 a 7 años, alzada baja, pelo cano oscuro, con bastante cruz, sin recortar la cola y bien parecida.

CIRCULAR NÚM. 350.

Segun me participa el Alcalde de Talveila, se halla recogida en aquel pueblo una yegua de las señas que a continuacion se espresan.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, a fin de que llegando a noticia de su dueño a cada a ha-

cer la oportuna reclamacion ante el referido Alcalde de Talveila. Soria 31 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Señas de la Yegua.

Pelo castaño, una estrella pequeña en la frente, no esta herrada y sin marca alguna; en los costillares tiene algunos pelos blancos.

CIRCULAR NÚM. 351.

El dia 24 del actual fueron recogidas en la villa de Caracena dos mulas de las señas que a continuacion se espresan y cuya procedencia se ignora.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial a fin de que llegandó a noticia del dueño de dichas caballerias pueda hacer ante el Alcalde de Caracena la oportuna reclamacion. Soria 31 de Julio de 1865.—José Fernandez de Villavicencio.

Señas de las mulas.

La una castaña vocibrugada, con unos pelos blancos en los costillares, de 4 años alzada seis cuartas, sin hierro y sin herrar.

La otra de cinco años, alzada seis cuartas y dos dedos, herrada de las manos, y con pelos blancos en los costillares.

Anuncios particulares.

En los últimos dias del mes de Junio desapareció de la Dehesa propia y comunera de S. Andrés y Almarza, una novilla de dos años al Marzo, de la pertenencia de Cesto Laguna vecino de dicho S. Andrés. Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia inquirirán si en sus respectivos ó dehesas pudiese hallarse para lo cual se informaran de sus ganaderos, y si fuese hallada se servirán avisarlo a dicho dueño quien abonará los gastos ocasionados.

Señas de la novilla.

De dos años al Marzo, pelo castaño obscuro, un poco corniancha, en la oreja derecha señal de hoja higuera.

El lunes 24 de Julio último desapareció del barrio de las Casas de Soria una yegua, cerrada pelo castaño oscuro, alzada sobre seis cuartas, herrada de ambas manos y sin aparejo alguno; en la cruz, señal de rozadura. Marca S.

La persona que supiese su paradero se servira avisarlo a su dueño Francisco Mateo vecino del citado barrio de las Casas quien gratificará y abonará los gastos que hubiese causado.

SORIA: Imp. de D. F. P. Rioja.—1865.

Provincia de Navarra - Distrito de Pamplona

1.º Pamplona	510.586	12
2.º Tudela	300.182	2

3.º Estella	299.654	7
4.º Aburrea	299.654	7
5.º Los Arcos	299.654	7
6.º Tafalla	299.654	7
7.º Tudela	299.654	7